

(P. del S. 688)

## L E Y

Para enmendar el apartado (a) y el párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 11C de la Ley Núm. 91, aprobada el 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como, "Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954"; a fin de extender el plazo para que los contribuyentes puedan optar por acogerse a la opción de pagar el diecisiete por ciento (17%) de contribución con respecto a los intereses descritos en la Sección 11C (a) de dicha ley, y para otros fines.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 1 de 8 de octubre de 1985 enmendó la Ley Núm. 91 aprobada el 29 de junio de 1954 conocida como, "Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954", adicionando una nueva Sección 11C a la ley, mediante la cual se fija una contribución uniforme de 17% con respecto a intereses en exceso de los dos mil (2,000) dólares pagados o acreditados a individuos sobre depósitos en cuentas que devenguen intereses.

El inciso (b) (1) de la referida Sección concede al contribuyente la opción de pagar únicamente el diecisiete por ciento (17%) de contribución que dispone la ley a aquellos receptores de intereses que, en o antes del 25 de enero de cada año contributivo, autoricen al pagador de los mismos a retenerle la contribución.

Es necesario orientar debidamente tanto al contribuyente como a las instituciones financieras con respecto a la forma y los efectos que tendrá el ejercitar la opción provista en dicha ley. En vista de ello, mediante esta medida recomendamos extender el período para ejercitar dicha opción del 25 de enero al 15 de abril de cada año. Las demás enmiendas tienen como propósito clarificar otras disposiciones de dicha Ley Núm. 1.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el apartado (a) y el párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 11C de la Ley Núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 11C.—Contribución a Individuos, Sucesiones y Fideicomisos con Respecto a Intereses Pagados o Acreditados sobre Depósitos en Cuentas que devenguen intereses.

(a) Tipo Contributivo a Pagar.—Cualquier individuo, sucesiones y fideicomisos pagará, en lugar de cualesquiera otras contribuciones impuestas por esta Ley, una contribución igual al diecisiete por ciento (17%) sobre el monto total de los intereses no-exentos que le sean pagados o acreditados sobre depósitos en cuentas que devenguen intereses, en cooperativas, asociaciones de ahorro autorizadas por el Gobierno Federal o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, bancos comerciales y mutualistas o en cualquier otra organización de carácter bancario radicada en Puerto Rico, o podrá optar por incluir los referidos intereses como parte de su ingreso bruto en la planilla de contribución sobre ingresos del año en que reciba o le sean acreditados tales intereses y pagar una contribución determinada de conformidad a los tipos contributivos normales, lo que sea de más beneficio para el contribuyente. La contribución del 17 por ciento será aplicable únicamente a contribuyentes que sean individuos, sucesiones y fideicomisos.

(b) Requisito para acogerse a las disposiciones de esta sección.

(1) Opción.—

Solamente podrán acogerse a la opción de pagar únicamente el diecisiete (17) por ciento de contribución a que se refiere el apartado (a) de esta Sección, aquellos receptores de intereses que, en o antes del 15 de abril de cada año contributivo, o a la fecha de apertura de una cuenta que devengue intereses, autoricen al pagador de los mismos a retenerle la contribución impuesta por el referido apartado (a) de esta Sección. Cuando un individuo, sucesiones y fideicomisos tenga una o más cuentas que devenguen intereses, en una o más instituciones financieras, vendrá obligado a seleccionar la institución financiera o cuenta donde habrá de adjudicársele que habrá de aplicarle la exención sobre intereses pagados o acreditados establecida en la Sección 22(b) (4) (k) de esta ley y a notificarle a ésta y a cada una de las otras instituciones en que tenga dichas cuentas sobre tal selección. En estos casos la institución seleccionada estará obligada a deducir y retener la contribución del diecisiete por ciento (17%) sobre el monto pagado o acreditado por concepto de intereses en exceso de los primeros quinientos (500) dólares acumu-

lados en cada trimestre. Las otras instituciones financieras retendrán dicho diecisiete por ciento (17%) tomando como base la totalidad de los intereses pagados o acreditados. Disponiéndose que los intereses pagados o acreditados al contribuyente sobre cuentas vigentes entre el 1ro. de enero de cada año y la fecha en que ejercite la opción, siempre que la misma se ejerza dentro del término prescrito; día 15 de abril de cada año; podrán ser tributados al tipo de diecisiete (17) por ciento al momento de rendir la planilla.

Todo individuo, sucesiones y fideicomisos que no ejercitare la opción aquí provista vendrá obligado a incluir el ingreso por concepto de intereses pagados o acreditados por cualesquiera de dichas instituciones como parte de su ingreso bruto del año contributivo correspondiente y pagar la contribución sobre ingresos a base de los tipos normales. El agente retenedor realizará la retención con respecto a intereses pagados o acreditados a partir de la fecha en que se ejercite la acción de acuerdo con el procedimiento establecido en la Sección 143A de esta Ley y estará sujeto a las disposiciones de la misma. Esta opción, una vez ejercida continuará en vigor hasta que el receptor de los intereses opte por lo contrario.

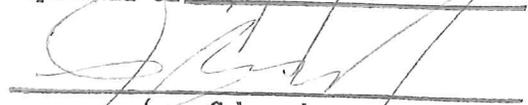
(2) .....

Artículo 2.—Vigencia.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus disposiciones tendrán efecto retroactivo al 8 de octubre de 1985.

  
.....  
Vice Presidente de la Cámara  
en Funciones de Presidente

  
.....  
Presidente del Senado

Aprobada en 4/3/86

3   
.....  
Gobernador